

INE/CG806/2015

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE CONSEJEROS ELECTORALES IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/PRCE/MRRG/CG/2/2015, FORMADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR MARTÍN RODRIGO ROSALES GARDUÑO, CONTRA LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO, POR HECHOS QUE PUDIERAN CONSTITUIR SU REMOCIÓN EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.**

Distrito Federal, 28 de agosto de dos mil quince.

## **R E S U L T A N D O**

**I. DENUNCIA.**<sup>1</sup> El nueve de enero de dos mil quince, se recibió en la Presidencia del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el escrito suscrito por Martín Rodrigo Rosales Garduño, mediante el cual interpone denuncia contra los Consejeros Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por la presunta indebida designación de la Presidenta del 03 Consejo Distrital Berenice Ugarte Araujo, en contravención a las disposiciones generales en materia electoral.

**II. RADICACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO, Y REQUERIMIENTO.** El catorce de enero de dos mil quince, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto (en adelante Unidad Técnica), dictó un Acuerdo<sup>2</sup> mediante el cual tuvo por recibida la denuncia, radicándola con el número de expediente citado al rubro; se reservó la admisión de la queja y el emplazamiento a las partes, hasta en tanto se culminara la etapa de investigación preliminar, para lo cual requirió al denunciante a efecto de que informara las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de los hechos señalados en el escrito inicial de denuncia, con la finalidad de tener los

---

<sup>1</sup> Visible de la foja 1 a 4 del expediente.

<sup>2</sup> Visible de la foja 23 a 26 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/MRRG/CG/2/2015**

elementos que respaldarán sus afirmaciones. Así, el dieciséis de febrero de dos mil quince, se dio cumplimiento al requerimiento referido<sup>3</sup>.

Para sostener su dicho, el denunciante -tanto en su escrito de denuncia, como en el cumplimiento de requerimiento-, anexó las siguientes pruebas:

- Copia simple de los nombramientos como consejero distrital propietario, otorgado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Guerrero, correspondientes a los procesos electorales 2011-2012 y 2014-2015.
- Copia simple de la Resolución 008/SE/18-08-2014, relativa a la aprobación de los dictámenes de los resultados de la evaluación realizada a los consejeros y presidentes de los veintiocho Distritos electorales que participaron en el Proceso Electoral 2012.
- Diversas notas periodísticas, relacionada con los nombramientos de los diversos consejeros distritales, cuyo encabezado es: “ Toman Protesta nuevos consejeros del IEPC”; “Consejeros distritales de Zihuatanejo se quejan en el INE contra el IEPC; lo acusan de negligencia e ineptitud”; *“Declara el TRIFE infundada la impugnación contra dos consejeros distritales acusados de militar en el PRD”*. de fechas treinta y uno de diciembre de dos mil catorce y siete de marzo de dos mil quince, respectivamente.
- Sentencia del Tribunal Electoral del estado de Guerrero: TEE/SSI/JEC/024/2014.

**III. INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.** Toda vez que la Unidad Técnica consideró, en uso de sus atribuciones, realizar una investigación preliminar para así estar en aptitud de proveer lo conducente, mediante proveídos de veintitrés de febrero y diez de marzo, ambos de dos mil quince<sup>4</sup>, requirió lo siguiente:

SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA ORDENADA	OFICIO Y NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Guerrero	1.- Solicitud de la Convocatoria pública para la integración y selección de consejeros distritales. 2. Solicitud del Dictamen emitido por la Comisión de Organización Electoral correspondiente al Distrito 03, con sede en Acapulco Guerrero.	INE-UT/2407/2015 <sup>5</sup> 23/02/2015	03/04/2015 <sup>6</sup>

<sup>3</sup> Visible de la foja 33 a 36

<sup>4</sup> Visible a fojas 62-63 y 191-192 del expediente.

<sup>5</sup> Visible de la foja 62 a 63 del expediente.

<sup>6</sup> Visible de la foja 71 a 181 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/MRRG/CG/2/2015**

SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA ORDENADA	OFICIO Y NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
	3. Solicitud de información sobre cuál fue el criterio para la designación del Consejero Presidente de dicho Distrito.		
	1. Solicitud de información sobre el resultado de las evaluaciones practicadas a Martín Rodrigo González Garduño como a Berenice Ugarte Araujo. 2. El Dictamen emitido por la Comisión de Organización Electoral, correspondiente a Berenice Ugarte Araujo, quien fue designada como consejera presidenta del 03 Consejo Distrital, con sede en Acapulco, Guerrero.	INE-UT/3168/2015 <sup>7</sup> 14/02/2015	18/04/2015 <sup>8</sup>

**IV. ADMISIÓN Y CITACIÓN A AUDIENCIA<sup>9</sup>.** El cuatro de mayo de dos mil quince, se admitió la denuncia y se ordenó citar a los Consejeros Electorales denunciados a la audiencia de ley, para que estuvieran en aptitud de producir la debida contestación y oponerse a la denuncia que se instauró en su contra.

CONSEJEROS DENUNCIADOS	NOTIFICACIÓN DE LA CITACIÓN A AUDIENCIA
Consejera Presidenta, Marisela Reyes Reyes	INE-UT/6407/2015 <sup>10</sup> 06/05/2015
Consejera Electoral Alma Delia Eugenio Alcaraz	INE-UT/6408/2015 <sup>11</sup> 06/05/2015
Consejera Electoral Rosio Calleja Niño	INE-UT/6409/2015 <sup>12</sup> 06/05/2015
Consejero Electoral Jorge Valdez Méndez	INE-UT/6414/2015 <sup>13</sup> 06/05/2015
Consejera Electoral Leticia Martínez Velázquez	INE-UT/6411/2015 <sup>14</sup> 06/05/2015
Consejero Electoral René Vargas Pineda	INE-UT/6412/2015 <sup>15</sup> 06/05/2015
Consejero Electoral Felipe Arturo Sánchez Miranda	INE-UT/6413/2015 <sup>16</sup> 06/05/2015

<sup>7</sup> Visible fojas 191 a 192 del expediente.

<sup>8</sup> Visible de la foja 199 a 237 del expediente.

<sup>9</sup> Visible de la foja 254 a 257 del expediente.

<sup>10</sup> Visible en la foja 264 del expediente.

<sup>11</sup> Visible en la foja 285 del expediente.

<sup>12</sup> Visible en la foja 288 del expediente.

<sup>13</sup> Visible en la foja 270 del expediente.

<sup>14</sup> Visible en la foja 282 del expediente.

<sup>15</sup> Visible en la foja 291 del expediente.

<sup>16</sup> Visible en la foja 267 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/MRRG/CG/2/2015**

**V. AUDIENCIA**<sup>17</sup>. El catorce de mayo de dos mil quince, tuvo verificativo la audiencia de ley, con la comparecencia por escrito<sup>18</sup> de las y los denunciados, en la cual se tuvo por contestada la denuncia, por formuladas las excepciones y defensas de los mismos, por ofrecidas las pruebas respectivas y se abrió el periodo probatorio. En dicha contestación los denunciados manifestaron lo siguiente:

CONSEJEROS DENUNCIADOS	COMPARECENCIA POR ESCRITO A LA AUDIENCIA
<p>Marisela Reyes Reyes Alma Delia Eugenio Alcaraz Rosio Calleja Niño Jorge Valdez Méndez Leticia Martínez Velázquez René Vargas Pineda Felipe Arturo Sánchez Miranda</p>	<p style="text-align: center;">14/05/2015</p> <p>Mediante escrito, presentado de manera conjunta, los consejeros denunciados señalaron, medularmente, lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-Que la denuncia debe de ser declarada improcedente, debido a que resulta ser completamente frívola, además, de no actualizarse ninguna de las causales graves previstas en el artículo 102, numeral 2, específicamente en su fracción d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.</li> <li>-Que corresponde al Consejero Presidente proponer para su aprobación al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Guerrero, los nombramientos de los ciudadanos que ocuparán los cargos de presidentes y Consejeros Electorales de los Consejos Distritales.</li> <li>-Que los denunciados cumplieron legalmente con cada una de las etapas establecidas en la convocatoria para la integración de los veintiocho Consejos Distritales en el estado de Guerrero, ciñéndose a los parámetros establecidos en la ley electoral.</li> <li>-Que Berenice Ugarte Araujo al igual que los 494 participantes, transitó por cada una de las etapas del procedimiento de designación que concluyó con su nombramiento a partir de sus conocimientos obteniendo una calificación de nueve punto cero cuatro.</li> <li>-Que es facultad del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Guerrero, designar de entre las propuestas que al efecto haga la consejera presidenta de dicho Instituto, a los consejeros de los Consejos Distritales de Guerrero.</li> <li>-Que no existe disposición legal alguna que señale que la designación del consejero electoral presidente del consejo distrital, recaiga en la persona que obtuvo el primer lugar o el que haya sido consejero distrital en algún Proceso Electoral pasado, de ahí que la premisa de la cual parte el denunciante es errónea y por lo tanto su acción sea improcedente.</li> <li>-Que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Guerrero, goza de una facultad discrecional, dentro de ciertos márgenes racionales para las designaciones de los presidentes de los Consejos Distritales.</li> </ul>

**VI. ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS.** El veinticinco de mayo de dos mil quince, se dictó proveído mediante el cual se acordó la admisión de pruebas ofrecidas por las y los denunciados mediante escrito de veintitrés del mismo mes y

<sup>17</sup> Visible de la foja 352 a la 355 del expediente.

<sup>18</sup> Visible de la foja 299 a 312 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/MRRG/CG/2/2015**

año; y dichas probanzas se tuvieron por desahogadas dada su propia y especial naturaleza, reservándose su valoración para el momento procedimental oportuno.

**VII. ALEGATOS.** En el mismo Acuerdo de veinticinco de mayo de dos mil quince, se dio vista a las partes para, que en el término de cinco días hábiles contados a partir al día siguiente de la notificación correspondiente, en vía de alegatos manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera, tal y como se detalla a continuación:

NOMBRE	NOTIFICACIÓN DE VISTA DE ALEGATOS	RESPUESTA
Consejera Presidenta, Marisela Reyes Reyes	INE-UT/7967/2015 <sup>19</sup> 29/05/2015	02/06/2015 <sup>20</sup>  Mediante escrito presentado de manera conjunta, los consejeros denunciados ratificaron el escrito con el cual comparecieron a la Audiencia de ley, el cual está detallado en el resultando V.
Consejera Electoral Alma Delia Eugenio Alcaraz	INE-UT/7968/2015 <sup>21</sup> 29/05/2015	
Consejera Electoral Rosio Calleja Niño	INE-UT/7969/2015 <sup>22</sup> 29/05/2015	
Consejero Electoral Jorge Valdez Méndez	INE-UT/7970/2015 <sup>23</sup> 29/05/2015	
Consejera Electoral Leticia Martínez Velázquez	INE-UT/7971/2015 <sup>24</sup> 29/05/2015	
Consejero Electoral René Vargas Pineda	INE-UT/7972/2015 <sup>25</sup> 29/05/2015	
Consejero Electoral Felipe Arturo Sánchez Miranda	INE-UT/7973/2015 <sup>26</sup> 29/05/2015	
Martín Rodrigo Rosales Garduño	INE-UT/7997/2015 <sup>27</sup> 30/05/2015	10/06/2015 <sup>28</sup>  El denunciante reiteró que a su consideración, él debió ser nombrado Presidente del 03 Consejo Distrital y no la C. Berenice Ugarte Araujo.

**VIII. RATIFICACIÓN DE ESCRITO DE ALEGATOS.** Toda vez que el escrito de Martín Rodrigo Rosales Garduño, recibido en la Unidad Técnica, no contaba con firma original, mediante proveído de dieciséis de junio de dos mil quince<sup>29</sup>, se le

<sup>19</sup> Visible a foja 632

<sup>20</sup>Visible de la foja 626 a 628

<sup>21</sup> Visible a foja 635

<sup>22</sup> Visible a foja 638

<sup>23</sup> Visible a foja 641

<sup>24</sup> Visible a foja 644

<sup>25</sup> Visible a foja 647

<sup>26</sup> Visible a foja 650

<sup>27</sup> Visible a foja 653

<sup>28</sup> Visible de la foja 660 a 662

<sup>29</sup> Visible a fojas 663-665 del expediente.

requirió la ratificación del mismo, lo cual atendió el veintidós de junio de dos mil quince<sup>30</sup>.

**IX. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN.** Al no existir diligencias de investigación pendientes de practicar, el veintisiete de julio de dos mil quince, se ordenó elaborar el Proyecto de Resolución con los elementos que obran en el expediente citado al rubro, y

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Consejo General del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer y resolver los Proyectos de Resolución de los procedimientos de remoción de Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales que le sean turnados por la Secretaría Ejecutiva, a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, del Instituto Nacional Electoral, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, Apartado C, último párrafo, y 116, fracción IV, inciso c), párrafo 3º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, párrafo 2, inciso b); 44, párrafo 1, incisos g), aa) y jj); 102, párrafo 2, y 103, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 52, primer párrafo, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.

Lo anterior, porque en la especie, se denunció a los Consejeros Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por la presunta comisión de hechos que, a consideración de esta autoridad, actualiza la causal de remoción prevista en el artículo 102, segundo párrafo, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de la supuesta designación indebida de una funcionaria electoral.

### **SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**

Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, en primer término, se analiza la causal de improcedencia que hacen valer los consejeros denunciados, pues de actualizarse generaría la imposibilidad de esta autoridad

---

<sup>30</sup> Visible a foja 682 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/MRRG/CG/2/2015**

para pronunciarse sobre la controversia planteada, lo que, en consecuencia, llevaría a determinar el sobreseimiento del asunto.

Al respecto, los Consejeros Electorales, Marisela Reyes Reyes, Alma Delia Eugenio Alcaraz, Rosio Calleja Niño, Jorge Valdez Méndez, Leticia Martínez Velázquez, René Vargas Pineda y Felipe Arturo Sánchez Miranda, en su escrito de contestación aducen que la denuncia interpuesta por Martín Rodrigo Rosales Garduño es improcedente porque, desde su perspectiva, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 40, numeral 1, fracción III, *del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales*, relativa a la frivolidad de la denuncia.

El planteamiento de los denunciados es **infundado**.

Se estima lo anterior, toda vez que de acuerdo al artículo 40, numeral 1, fracción III, del citado Reglamento, y en apego a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la frivolidad, se refiere a aquéllas denuncias o promociones, en las cuales se formulan conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para encuadrar el supuesto jurídico en que se apoyan.<sup>31</sup>

Con base en el criterio invocado, esta autoridad considera que no se actualiza dicha causal en el presente caso, porque en el escrito de queja se señala de manera específica el hecho y conducta que, al parecer del denunciante, puede constituir una causa grave de remoción de los servidores públicos cuestionados, particularmente:

- La indebida designación e imposición de la presidenta del 03 Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Asimismo, precisa que las conductas anteriores son evidencia de irregularidades al interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; de igual manera, señalan las normas jurídicas que considera violadas, aporta los medios de convicción para tratar de acreditar la conducta denunciada, y

---

<sup>31</sup> Jurisprudencia 33/2002, de rubro: "FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE".

pone de manifiesto su pretensión, consistente en que esta autoridad determine la remoción de los denunciados.

Con lo anteriormente precisado, a juicio de esta autoridad, la denuncia reúne los méritos suficientes para entrar al estudio de los planteamientos aducidos por el denunciante, sin que se aprecie la frivolidad apuntada, en tanto que, de llegar a acreditarse que existió un actuar irregular por parte de los consejeros denunciados, en la designación de la consejera distrital señalada por el quejoso, ello podría constituir una de las causales de remoción previstas en el artículo 102 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En ese sentido, será al analizar el fondo de la controversia, cuando se determine lo fundado o infundado de tales argumentos, y se realice una valoración de pruebas, causa de pedir y pretensión.

### **TERCERO. ESTUDIO DE FONDO**

#### **HECHOS DENUNCIADOS.**

El ciudadano Martín Rodrigo Rosales Garduño aduce que las y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, realizaron una designación ilegal de la presidenta del 03 consejo distrital electoral de ese Instituto local.

Al respecto, en su ocurso inicial de queja, así como en sus respectivos escritos de desahogo a los requerimientos que le fueron formulados alegó, esencialmente, lo siguiente:

- Que el dieciocho de octubre de dos mil catorce presentó, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, la solicitud y documentación establecida en la convocatoria respectiva, a efecto de participar en el proceso de selección de Consejeros Electorales distritales, obteniendo calificaciones aprobatorias y superiores a todos los participantes.
- Que lo incorrecto de la actuación de los Consejeros Electorales denunciados radica en la designación de la ciudadana Berenice Ugarte Araujo como Consejera Presidenta del 03 Consejo Distrital Electoral, con cabecera en Acapulco de Juárez, porque, según su dicho, la aludida ciudadana obtuvo resultados reprobatorios en las respectivas evaluaciones.



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/MRRG/CG/2/2015**

- Que a pesar de que el quejoso obtuvo calificaciones aprobatorias y superiores a las de todos los participantes -según su dicho-, no fue designado presidente del referido órgano distrital, lo que, desde su perspectiva, deriva de una incorrecta, corrupta y deshonrosa actuación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

De lo narrado, se advierte que los hechos denunciados –en caso de acreditarse– pudieran actualizar la causal de remoción prevista en el inciso d) del segundo párrafo del artículo 102 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra dispone:

*Artículo 102*

“... ”

*2. Los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, podrán ser removidos por el Consejo General, por incurrir en alguna de las causas graves:*

... ”

*d) Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes:*

... ”

A juicio de esta autoridad, son **infundadas** las alegaciones de la parte quejosa y, por tanto, no se actualiza la causa de remoción antes mencionada, porque no se advierte que la designación de la Consejera Presidenta se haya realizado en contravención a la normativa general aplicable. Para arribar a esta conclusión, debe tenerse presente lo siguiente:

En la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, respecto a la designación de los consejeros distritales y municipales, se prevé, en la parte que interesa, lo que a continuación se transcribe:

... ”

*ARTÍCULO 219. Los consejeros distritales electorales serán electos conforme a las bases siguientes:*

*I. **El Consejo General del Instituto** en la sesión de inicio del Proceso Electoral **aprobará una convocatoria pública**, que será ampliamente difundida, con la finalidad de hacer acopio de propuestas de ciudadanos que quieran participar como Consejeros Electorales distritales;*

*II. **La convocatoria contendrá las bases** bajo las cuales se elegirán a los Consejeros Electorales distritales;*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/MRRG/CG/2/2015**

*III. Las solicitudes y los expedientes que presenten los candidatos a Consejeros Electorales serán recibidas por la Secretaría Ejecutiva del Instituto y remitidos a la conclusión del término de recepción, a la Comisión de Organización Electoral para la revisión del cumplimiento de los requisitos de Ley y análisis de la documentación;*

*IV. Revisada la documentación presentada, la Comisión de Organización Electoral, elaborará una lista de las personas que cumplieron con los requisitos legales establecidos y los convocará para la práctica de una entrevista personal y una evaluación de conocimientos por escrito, sobre temas preestablecidos; la evaluación la realizarán los integrantes del Consejo General del Instituto.*

*V. Obtenidos los resultados de la evaluación, se integrará una lista final en orden de los mejores promedios y se elaborará un Dictamen individual de los aspirantes;*

*VI. La lista se pondrá a consideración del Consejo General del Instituto para que se designe por las dos terceras partes de sus integrantes a los consejeros distritales propietarios y suplentes, considerando a los mejores promedios y a los que demuestren experiencia práctica en la materia electoral; y*

*VII. El Consejo General del Instituto emitirá los criterios para la realización de la entrevista y los parámetros para la evaluación, mismos que serán difundidos en la convocatoria.*

*ARTÍCULO 220. El Consejo General elegirá de entre los consejeros al Presidente del consejo distrital.*

...

(Lo resaltado es propio)

Conforme a las normas trasuntas, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, es competente para designar, con el voto de dos terceras partes de sus integrantes, a las y los consejeros que integrarán los Consejos Distritales de la entidad, para lo cual deberá emitir la respectiva convocatoria pública que contendrá las bases bajo las cuales se elegirán a los Consejeros Electorales distritales.

Asimismo, previa revisión de la documentación presentada en la Secretaría Ejecutiva, la Comisión de Organización Electoral elaborará una lista de las personas que cumplieron con los requisitos establecidos y los convocará para una entrevista y una evaluación de conocimientos, que estará a cargo de los integrantes del referido Consejo General. La referida comisión integrará una lista final en orden de los mejores promedios y elaborará un Dictamen individual de los aspirantes.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/MRRG/CG/2/2015**

La lista final elaborada por la Comisión se someterá a consideración del Consejo General y éste elegirá de entre los aspirantes a consejeros distritales, a las personas que hayan obtenido los mejores promedios y a quienes tengan experiencia práctica en materia electoral.

De igual manera, en términos de la precitada ley, el Consejo General elegirá, de entre los consejeros designados, al Presidente de cada uno de los Consejos Distritales.

Como se observa, el procedimiento para la designación de consejeros distritales, incluyendo la designación de su Presidente, está compuesto por una serie de etapas o fases interconectadas entre sí, en las que se revisan y evalúan requisitos formales y técnicos de los aspirantes.

Para lo que interesa al caso, se advierten dos reglas jurídicas fundamentales que debe observar el Consejo General:

- 1) La designación de las y los consejeros distritales se realizará de entre los y las ciudadanas que hayan aprobado las etapas y requisitos previos establecidos en la ley y en la convocatoria respectiva, para lo cual tomará en consideración dos aspectos centrales:
  - a) El promedio obtenido, y
  - b) La experiencia práctica en materia electoral.
- 2) De entre las y los consejeros designados, el Consejo General designará a quien presidirá cada consejo distrital.

Es importante destacar que la normativa electoral no establece algún procedimiento o regla específica para la designación de los presidentes de los Consejos Distritales, ni tampoco se especificaron en la convocatoria que se emitió y reguló este aspecto.

Lo anterior es relevante para este asunto, puesto que la designación de los presidentes de cada consejo distrital constituye una facultad discrecional del Consejo General, de entre las y los ciudadanos y ciudadanas que previamente fueron designados para ese cargo.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/MRRG/CG/2/2015**

Este tipo de designaciones -la correspondiente a las personas que presiden cada órgano electoral- no es arbitraria puesto que, se insiste, es el resultado de un proceso complejo que se compone de etapas sucesivas, las cuales tienen un efecto depurador o de selección de aspirantes, de manera que los aspirantes que acrediten cada una de las etapas a partir de los criterios que se establecen tanto en la ley como en la convocatoria, son quienes continúan en el proceso a fin de integrar los órganos electorales locales, pues la acreditación de la suma de las etapas garantiza de manera objetiva e imparcial la idoneidad de los aspirantes a ocupar el cargo.

La depuración de aspirantes es razonable en función de que con ello se busca que, a través de medios objetivos, la autoridad facultada para designar a las y los integrantes de los órganos electorales locales, pueda determinar de manera imparcial y objetiva quiénes son los perfiles que reúnen de mejor manera los estándares de idoneidad suficientes para conformar ese tipo de organismos.

Lo anterior implica que, la trayectoria y experiencia profesional y académica de las y los participantes se valora en cada una de las diversas etapas, de lo que se sigue, por regla general, que quienes llegarán a la etapa final y son designados como Consejeros Electorales, cumplen con los requisitos suficientes para ser designados para ese tipo de cargos, esto es, que reúnen la idoneidad del perfil.

Por tanto, la designación de la persona que preside cada consejo distrital es una facultad discrecional del Consejo General, pero no por ello arbitraria, puesto que se realiza de entre quienes previamente acreditaron tener un perfil idóneo y cumplieron con los requisitos legales correspondientes.<sup>32</sup>

En el caso concreto, opuestamente a lo alegado por el denunciante, la designación de la Consejera Presidenta del 03 Consejo Distrital Electoral, con cabecera en Acapulco de Juárez, no contravino las disposiciones generales correspondientes y, por ende, no se actualiza el supuesto de remoción previsto en el artículo 102, párrafo 2, inciso d), de la Ley General Instituciones y Procedimientos Electorales, atento a las siguientes consideraciones.

---

<sup>32</sup> Similar criterio sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias recaídas a los juicios ciudadanos SUP-JDC-2350/2014 y SUP-JDC-2627/2014.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/MRRG/CG/2/2015**

De las constancias de autos, se aprecia que el once de octubre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria, el Consejo General de referencia aprobó por unanimidad de votos el Acuerdo 033/SE/11-10-2014, cuyo contenido, en lo que interesa, es al tenor siguiente:

...  
**PRIMERO.** *Se aprueba el modelo de Convocatoria Pública para la selección de ciudadanos aspirantes a Consejeros Electorales Distritales que corre anexa al presente Acuerdo.*

**SEGUNDO.** *Se aprueban los criterios para la realización de la entrevista y los parámetros para la evaluación de los ciudadanos que aspiren a la ocupación de cargos de Consejeros Electorales distritales, mismos que corren adjunto a este Acuerdo y que deberán ser entregados a los aspirantes al momento de la recepción de su solicitud.*

**TERCERO.** *Publíquese la Convocatoria aprobada en los periódicos de mayor circulación estatal y en la página web de este Instituto Electoral, para su difusión y máxima publicidad; así como la publicación en los lugares públicos en los 28 Distritos electorales.*

...

Asimismo, en la décima primera sesión ordinaria celebrada el ocho de noviembre de dos mil catorce, el citado Consejo General aprobó, por unanimidad de votos, el Acuerdo 034/SO/08-10-2014<sup>33</sup>, con los siguientes puntos:

...  
**PRIMERO.** *Se aprueban los dictámenes individuales emitidos por la Comisión de Capacitación y Organización Electoral que sustentan la calificación obtenida por cada uno de los aspirantes a Consejeros Electorales que asistieron a la evaluación del examen de conocimientos y la entrevista, los cuales se adjuntan al presente como anexo 1 y que suman un total de 445.*

**SEGUNDO.** *Se aprueba la lista final en orden de los mejores promedios integrada con motivo de la calificación final obtenida por cada uno de los aspirantes a ocupar los cargos de Consejeros Electorales distritales propietarios y suplentes de los 28 Consejos Distritales electorales del estado, misma que se adjunta al presente como anexo 2.*

**TERCERO.** *Se designan como Consejeros Electorales distritales propietarios y suplentes de los 28 Consejos Distritales del estado, a las y los ciudadanos señalados*

---

<sup>33</sup> Cabe señalar que dicho acuerdo fue impugnado ante las instancias jurisdiccionales estatales y federales, específicamente por lo que hace a la designación del ahora denunciante, a través de los medios de impugnación identificados con las claves TEE/SSI/JEC/024/2014 y SDF-JDC-63/2015. La Sala Regional del Distrito Federal del Poder Judicial de la Federación al resolver el último medio de la cadena impugnativa determinó procedente la designación del C. Martín Rodrigo Rosales Garduño.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/MRRG/CG/2/2015**

*en la relación que se adjunta como anexo 3, quienes duraran en su cargo dos procesos electorales ordinarios que corresponden a las elecciones que se celebraran en los años 2015 y 2018, pudiendo ser ratificados para un Proceso Electoral más, previa evaluación que se les aplique a la conclusión de cada Proceso Electoral, en términos de los considerandos XIV y XV del presente Acuerdo.*

**CUARTO. Se designa como Presidente (a) de los respectivos Consejos Distritales electorales del estado, a los ciudadanos que se especifican en la misma relación que hace alusión en el tercer Punto Resolutivo de este proveído, por las razones expuestas en los considerandos X, XII, XIII y XIV del presente Acuerdo.**

...

De igual manera, del acta correspondiente a la sesión del Consejo General del precitado instituto electoral celebrada en la misma fecha, se da cuenta, entre otras cuestiones, que el referido Acuerdo fue incluido, comentado y finalmente aprobado por unanimidad de votos.

De la lectura de dichos documentos, no se aprecia alguna circunstancia que evidencie una conducta irregular de los consejeros denunciados, puesto que el procedimiento para la designación de consejeros distritales y sus respectivos presidentes se realizó conforme a las etapas y fases previstas legalmente. Además, en el Acuerdo de designación precisado, se contienen los fundamentos y motivos que justifican el nombramiento de las y los consejeros distritales y municipales referidos, el cual fue propuesto, discutido y votado por parte del citado Consejo General.

Particularmente, debe subrayarse que la designación de las y los consejeros distritales y, consecuentemente, de su presidente, deriva de la valoración y ponderación del promedio obtenido durante las distintas etapas y de la experiencia electoral, siendo que Berenice Ugarte Araujo obtuvo una calificación final de 9.04 como se evidencia en el Dictamen 067/CCOE/04-11-2014 -no reprobatoria como equivocadamente lo aduce el denunciante-, además de haber acreditado haber sido capacitadora electoral, circunstancias y elementos que, desde la perspectiva del citado Consejo General, fueron suficientemente meritorias para su designación<sup>34</sup>.

Por ende, si el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero se apegó a la normativa general para la designación de consejeros distritales y para el nombramiento de quienes los

---

<sup>34</sup> Visible a fojas 216-221 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/MRRG/CG/2/2015**

presiden, concretamente por cuanto hace a la designación de Berenice Ugarte Araujo como Presidenta del 03 Consejo Distrital, es claro que ello fue conforme a Derecho y se inscribe como parte de las facultades discrecionales de dicho Consejo General, al considerar que esa persona cumplía de mejor manera con el perfil para presidir el órgano distrital señalado.

De ahí que, las afirmaciones del denunciante se consideren insuficientes y no aptas para que este Instituto Nacional Electoral proceda a la remoción de las y los Consejeros Electorales integrantes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Guerrero.

Por lo expuesto y fundado, este Instituto Nacional Electoral estima que no se actualiza la causal de remoción prevista en el artículo 102, párrafo 2, inciso d), de la ley de la materia.

**CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnabile mediante recurso de apelación, el cual según lo previsto en los artículos 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer ante la autoridad señalada como responsable, dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

## **R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.-** Se declara **infundada** la denuncia interpuesta en contra de las y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**SEGUNDO.-** La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/MRRG/CG/2/2015**

**Notifíquese** personalmente a las partes la presente Resolución y por Estrados a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 47 y 55, numeral 1, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales

En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 28 de agosto de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**